Que si tiene hermanas pobres, ò hijos bastardos, puede dotarlos de los fiutos del Beneficio, si no puede de otra parte, porque les deve per derecho natural alimentos, en vez de los quales sucede el dore; Molina, Binsfeld. pero deve guardarfe, como de culpa mortal, de poner à las hermanas en punto notablemente superior à su estado; y de igualar los expureos en el dore à num. 4.

6 Que si los bienes superfluos, que les sobran, los gastan en vsos profanos, como son caças, perros, cavallos, truanes, juegos, vana obs- pios? rentacion, entiquecer à deudos, y amigos, &c. (entiendele, quando expende cantidad notable en genero de prodigalidad, que tiene mucho mapores ensanches, que lo que es cantidad nota-ble en genero de huito) es verdaderamente culpa mortal; pero no queda obligado à restituir, porque les dueño de los trutos: y configuientemente, ni el que los recibió del, deve restituirlos. Assi lo sienten contra Navarro los demás Doctores. ex Tridentino, feff. 21. cap. 1. Azor, tom. 2. lib. 7. cap. 8. q. 2. veanle Layin. Sup. cap. 3. num. 4. Bonac. p. 2. num. 9. 6 p. 4. num. 1.

Preguntale 1. Què bienes deven emplearse en vlos pios?

Respond. Que todos aquellos que recibieron de la Iglesia, ù de otros, como Procuradores del Culto Divino; pero no los que, ò no se ofrecieron para el Culto Divino, ò los expendiò yà la Iglesia en èl. La razon es , porque los primeros tienen anexa obligacion de Religion, y los segundos, ò no la tienen, ò si lo tuvieron, està yà extinda, por el empleo que se hizo de ellos en vsos pios. De donde se resuelves

Que pueden los Eclesissicos gastar en vsos profanos los bienes patrimoniales, y los que adquirieron como laycos, por herencia, industria, donacion, ù de orra suerte, y vivir entre tanto de sus Beneficios. Aisimilmo pueden gastar los bienes, que son como patrimoniales: esto es, los que adquieren como Clerigos, pero no como reditos del Beneficio, fino como estipendios de algun oficio Clerical; v. g. por razon de Sermones, Missas, Entierros, Oficio de Difuntos, Aniversarios, administracion de Sacramentos, &cc.

Que es mas probable, que las distribuciones que le les dan por la ailitencia en el Coro, pueden gastarlas en vsos profanos. Sylvest. Bonacina, Lugo, num. 24. Sanch.

Que los frutos que se dan por Capellania, ù Vicaria, que no es colativa, fino amovible à voluntad del que la da, pueden expenderse en vios profanos; porque son bienes como patrimo-

sustentarlos en los estudios. Bonacina, sup. punct. niales, y no frutes de Beneficio, porque este se da por colacion Canonica. Lugo, sup. num. 28.

4 Que es probable, que el Pentionista puede expender de la misma manera su pension, porque la aparta el Pontifice de los reditos del Bencficio, y la dà à otro que no tiene aquel Beneficio: pero al contrario deve dezirse del que tiene el Beneficio encomendado; porque este se substituye en vez del Beneficio.

Que la parte que ahorra el Clerigo del legitimos, aunque el noble podiá darles mas que fustento congruo, viviendo parcamente, puede el plebeyo. Veale Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 3. expenderla en vsos profanos, porque yà està expendida en pios. Bonacina, d. 4. punct. 2. num. 14.

Preguntale 2. Que se entiende por vsos

Respondese: Que los que se ordenan al Culto Divino, ò à misericordia espiritual, ò corporal: v.g. al Culto de los Templos, necessidad de pobres; esto es, de aquellos que no tienen lo necessario, ò para el sustento de la naturaleza, ò para la conservacion de su Estado. Tambien lo que se dà para el vso de Religiosos, para Capellanias, Missas, Sufragios por Difuntos, Hospitales, &c. De donde le resuelven estos casos:

Que si el Clerigo empleò los bienes superfluos en víos profanos: v. g. comprando de ellos bienes raizes, no puede retenerlos, porque no larisfizo à la obligacion anexa à aquellos bie nes; y puede aun sarisfacer à ella con los bienes que comprò, pues equivalen al precio que dió por ellos. Lugo, num. 43. vease Bonac. num. 20.

2 Que aquel à quien el Eclesistico hizo donacion de algunos bienes superfluos, para víos profanos, puede escusarse de culpa, si no le induxo èl à la donacion, ni por ella queda el Eclesistico impossibilitado, para emplear aquellos mismos bienes en vsos pios, Lugo, num. 40. porque puede suplirlos con los patrimoniales, o como patrimoniales.

3 Que por costumbre recibida en muchas parres, pueden testar los Clerigos licitamente de los reditos de los Beneficios, pero solamente en favor de causas pias : y aunque donde la costumbre prevaleciò, testen validamente en favor de vsos profanos, pecan mortalmente, y es consequencia de lo que se ha dicho: vease Lesio, lib. 2. cap. 19. d. 4. Laym. loc. cit. Bonac. p. 3. mm. 2. & s. ex Tiid. fi no es que testen con licencia del Papa, la qual, aunque sobrevenga à restamen-Sanchez, Lugo, loc. cit. num. 23. Bonacina, punet. , to yà hecho, le dà valor. Diana, part. 8. refol. 99. trast. 3. Sanch. Salaf, veale fobre lib. 3. tr. 4. cap. 4.

### DUDA IV.

Què sea el Abiso de los Clerigos? que Artes, oficios, y acciones se les prohiban?

D Espond. 1. Que en quanto al habito, estàn 1 obligados los Clerigos de Ordenes mayo-

## Tratado II. Del Estado de los Clerigos.

res, y los de menores, si tienen Beneficio, à traer cap. 17. que es pecado mortal, y otros comun-Corona abierta, y vessido Clerical, en que no aya variedad de colores, ni sea indecentemente

Respondese: 2. Que en quanto à las Artes, se les prohiben las de Carniceros, Bodegoneros, juglares, y seles prohibe vsar de sus juegos, y affiltir à Torneos. Prohibeseles el Arte de Medicos, y Cirujanos, quando ha de aver incission, ó adustion; si no es, como dize Navarro, en orden à pobres, ò deudos, ò en caso de

Respondese: 3. Que en quanto à los Osicios, se les prohiben el de Juezes en causa de sangre, de Abogados, Causidicos, Notarios en causas Seculares. Pero en algunos casos especiales es licito; v. g. abogar por la Iglesia, por deudos, por desamparados. La razon es, porque el Clerigo, no se deve mezclár en causas Seculares. Pero admite Sayro, lib. 12. cap. 25. num.6. que son validos los instrumentos hechos por el Clerigo: y advierte Layman, lib. 2. tract. 1. cap. 8. num. 4. que ha introducido la costumbre, que pueda en Causas Civiles hazer Oficio de Cancelario, Consejero, y aun de

Respondese: 4. Que en quanto à las acciones, se les prohibe llevar armas, sino quando van de camino, entrar en Tabernas, andar à caça de vocingleria, (porque la que se haze sin estruendo, se les permire por recreacion,) sustentar para caça halcones, neblies, &c. jugar à naypes, y dados, mercadear, ò negociar por razon de ganancia, (pero no por razon de necessidad,) habitar con muger que no sea madre, hermana, ò tia, ò tal, que no aya peligro, ni efcandalo. Lesio, lib.2. cap.5. d. 9. num. 40. Bien, que Cayetano , verbo Cleric. contra Anglès , y Navarro, enseña, que no esculpa mortal la transgression de estas , y semejantes cosas, si no ay temeridad, contumacia, desprecio, ò escandalo. Y como dize Layman, lib. 5. tract. 8. cap. 12. num. 2. 6 3. no obsta, que el transgressor aya de ser excomulgado, porque es pena sententia ferenda, la qual no incurre, sino el contumaz, despues de admonicion. Este sentir vniversalmente lotiene Navarro por sobrado ancho, especialmente, quando los Canones vsan del verbo Pracipio. Por donde condena à pecado mortal al Clerigo, que no trae Abito, ò Tonfura. Bonacina, difp. 8. de Sacram. quaft. i. punct. vlt. num. 8. limita esto à los Ordenados in Sacris, ò los que tienen Beneficios, ò Tonsura, si por largo tiempo van sin Abito, sin causa justa, enconces dize, que es culpa mortal; y cita à Reginaldo, Navarro, Enriquez, y Vazquez. Pero Sylvestro, y Layman citados, niegan aun esto, si no es, que el excello fuesse notable, sobre lo que lleva la costumbre del Lugar; pero el nego-ciar, lleva el mismo Layman, lib. 3. trast. 40

mente. De esto se dixo arriba , lib. 3. cap. 3. dud.7. de la compra, y venta.

#### TRATADO III.

De varios Oficios de Personas Seculares:

#### DVDA I.

Què cosas se requieren para el juizio legitimo ?

Espondese: Que tres. 1. Jurisdiccion, sin la qual es nula la fentencia, y peca mortalmente el que la dà, como sienten todos con Santo Thomas 2.2. quast. 60. Y assi peca el Juez Secular, si conoce de Personas, y Causas puramente Eclesiasticas; y el Eclesiastico, si de puramente Civiles, sino es per accidens, por faltar Justicia en el Foro Secular, des no es en Causas de Pobres. Por tanto es necessario, que los Juezes , y Letrados , tengan noticia , de què Causas son meramente Civiles, y meramente Eclesiasticas, y quales fon mixtas. Veanse acerca de esto Layman , lib. 4. cap. 2. y Lugo , disp. 371

2 Rectitud de Processo, v. g. que se cite, y oyga el reo, &c. si no es, que tal vez conven-ga castigar repentinamente à los que se cogen en crimen fragante, quando fon atroces los delitos exceptuados. Porque como enseña Navarro, cap. 25. num. 10. Lefio, Filliuc, Bonacina, disp. 10. in prac. quast. 2. punct. 2. num. 5. Vease el Cardenal de Lugo , loc.cit. fett. 5. y Trullench, lib. 8. cap. 1. d. 13. y otros, tal vez puede el Juez Supremo, (con tal, que sea publico el delito,) condenar à muerte al reo, sin citarle, ni darle defensa, ni hazerle Processo; porque la notoriedad, y publicidad del crimen, haze vezes de acusadores, y testigos, y no dexa lugar al reo para que se defienda. Donde se deve advertir, que aunque tales delitos se exceptuen de la comun disposicion de la Ley positiva, y Derecho comun; pero no de la ley, y derecho natural. Y affi peca gravemente el Juez , que en tales Processos, v.g. cotra bruxas, tiene por licita qualquier execucion.

3 Recta intencion, es à saber, que se proceda con intencion de Justicia. Por donde, si el Juez procediesse, llevado de odio, ò otro mal fin, v.g. de vanagloria, pecarà, no contra la Justicia, fino contra la Caridad, ò otra virtud, mortal, ó venialmente, si el fin que le lleva, es mortal, ó venial. Bonacina, d. 10. gnast. 2. p. 3.

the desiratories of fuer course for

med to all of the core, In-

# 156 Tr.III. De varios Ofic. de Personas Seculares.

DU D. A. III . A. DU U

De la Potestad , y Oficio del Iuez.

### ARTICVLO I.

Què se requiera en el Iuez?

R Espondese: 1. Que à mas de las tres cosas dichas, se requiere ciencia, con que sepa administrar su oficio rectamente. Es sentencia comun, y de Bonacina, disp. 10 quast. 2. punet. 3. La razon es, porque qualquiera està obligado à saber las cosas perrenecientes à su proprio Osicio, y sin cuyo conocimiento, no puede bien exercitarlo. De donde se resuelven los casos si-

1 Que peca mortalmente, el que pretende, à admite Oficio de Juez, de que es indigno, à inhablil, (lo mismo diremos en la Duda septima del Medico, y Cirujano;) de manera, que sea probable, que de ello se ha de seguir dano notable al proximo. Navarro, cap. 25. S. Antonin.

Lugo, supr.num.1.

2 Que no deve ser absuelto el Juez, que carece de la ciencia necessaria, si no renuncia, ó riene proposito sime de renunciar el Osicio. Santo Thomàs, 2 2. quest. 76. art. 2. Cayerano, ibi: Clavis Regia, lib. 12. cap. 13. num. 2. Reginal. d. 25. num. 675. Navar. cap. 25. Farin. 3. part. quest. 3. art. 16. porque ninguno puede conservatse en el Osicio, à cuyas obligaciones, no puede satisfacer, principalmente con daso, ò peligro grande del proximo.

3 Que si el Juez, por ignorancia grande, juzga mal, està obligado à satisfacer à la parte lesa, y à pagar los gastos del pleyto; como tambien, siempre que les viene notable dasso à las partes que litigan, ò en la substancia del Pleyto, é en gastos super sluos, por ignorancia suya culpable. Bonac, y Lugo, loco cit.

4 Que si el Juez conoce, que cometiò yerro, (aunque sea sin culpa grave,) en perjuycio del que pleytea, està obligado à evitado, si puede sin nota de infamia: v. g. avisando de secreto à la parte agraviada, que busque su reparo por apelacion, ù de otra suerte, porque esto lo pide la recta administracion de su Osicio. Lugo, los cit num.

Respondese lo segundo: Que està obligado à juzgar, y despachar presto las Causas, porque deve por Osicio dar à cada uno lo que es su-yo, y no lo haze, si difiere sin justa causa la Sentencia. De donde se resuelven los casos si-puientes:

oficio, distriendo sin causa justa el despacho de las Causas muy notablemente. Sylvesti, verb. Iu-

dex, quaft. 12. Clavis Regia, cap. 12. nnm. 8. Nav. cap. 25. num. 14. Bonac. supr.

Que en esta parte deve restituir à su Parte lesa los danos, y gastos, que se recrecieron de la dilacion injusta, porque el es injustamente causa de ellos.

3 Que si el Juez es, ò negligente, ò injusto en despachar la Causa, y pronunciar Sentencia, no solamente está obligado à satisfacer à
la Parte lesa, pero à vezes rambien al Fisco; v.g.
quando sin causa le perdona al reo la pena pecuniaria, que devia imponerle por ley, ò por costumbre. S. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 4. ad 3.
Sylvestr. verb. Pæna, quest. 28. Salon. Layman,
lib.3, tract. 2. cap.3, num.7. contra Azor.

ARTICVLO II. Què deva observar el luez acerca de la inquisicion de los delitos?

DE tres maneras se puede proceder contra los delinquentes. La primera, por via de acusacion, quando ay Actor, que promere probar el crimen de que acusa. La segunda, por via de denunciacion, quando el que delata, no quiere cargarse de la obligacion de probar. La tercera, por via de inquisicion, que es en tres maneras. 1. General, quando en comun se inquiere, si se guardan las leyes. 2. Particular, quando se inquiere de persona cierta, y de crimen cierto. 3. Mixta, quando sola la persona, ò
solo el delito es especial, como si se inquiere
quien matò à Cayo.

Respondese lo primero: Que por Oficio, sin causa alguna, pnede el Juez hazer inquisicion general, en la qual, no se estiende su poder à sacàr à luz los delitos ocultos, de que no ay sama alguna. Lo primero se prueva; porque es conveniente à la Republica, y à nadie se haze agravio. Y aunque se descubran los delitos de algunos, es per accidens, y suera de lo que se pretende, y deve preferirse à esse inconveniente el bien comun. Lo segundo se prueva; porque de lo contrario se segurian graves inconvenientes. Farinas. Lesio, lib. 2. cap. 28. dub. 13. De donde se resuelve:

1 Que en este genero de inquisicion, no deve el subdito, aun compelido con juramento, ni aun puede descubrir el delinquente oculto. Layman, lib. 3. trast. 6. cap. 2. Lesio, loco cit.

2 Que si lo descubre, peca contra justicia, (si no es, que cediesse esto, no tanto en castigo, como en enmienda cierta del que delinquió, ò se hiziesse para evitar grave daso à otro tercero.) Porque como el delito se supone, que no puede probarse, y por tanto de revelarlo, no ha de resultar sino la infamia del delinquente, no ay derecho alguno para revelarlo. Laym. supr. ó tr.; part. 2, cap. 4.

### Tr.III.De varios Ofic.de Personas Seculares. 157

3 Que si en este genero de inquisicion se hallasse, que alguno comeriò algun crimen por relacion de dos, ò tres testigos, con el restimonio de ellos, se puede proceder contra èl, como se practica comunmente. Laym. lib. 3. tract. 3. part. 2 cap. 4. num. 12.

Respondese: 2. Quando el crimen es manisesto, y se ignora el autor de èl, puede el Juez inquirir generalmente quien lo ha hecho, pero no en particular; v. g. si lo cometiò Pedro, si no es, que preceda infamia, ò indicios. La primera parte se prueva, assi de lo que practican los Juezes, como de los inconvenientes, que se seguirian de lo contrario. La segunda parte constarà de lo que se ha de dezir. Vease Bonac. disp. 10. in 8.

pracep.quast. 2. punct. 5. Respondese: 3 Para que el Juez haga especial inquiscion, deve preceder, à lo menos regularmente, infamia, ò cosa equivalente, que de motivo justo. La razon es, porque de otra suerte desacrediraria sin causa; y porque el Juez deve proceder con ciencia publica, la qual no tiene fino por acufacion, y confession del reo, ó por evidencia del hecho, ò por infamia : y para esto, no bastan dos testigos, que depongan, que le vieron cometer el delito; porque aun es oculto, fino que se requiere, que se aya esparcido la voz de èl , por la mayor parte de la Comunidad; esto es, de la Ciudad, vezindad, ò Monasterio, y que la tal voz, no aya nacido de maldicientes. Y aviendo seguridad en esto, se sigue, lo que practican las Republicas, y hombres ajustados. Layman, loco cit. Lefio, dub. 15. num. 19. de orros Bonacina, loco cit. De donde se re-

Que antes que proceda el Juez à inquiseion especial, por razon de infamia, deve primero la infamia averiguarse, y probasse por lo menos con dos testigos, que nombren las personas de quien publicamente lo oyeron. Nav. Rebel. Taull. lib 8. cap. 1. dub. 17.

2 Que el Juez, no puede al que està infamado de vn delito, v.g. de adulterio, interrogarle de otro de que no està infamado; v.g. de hurto; porque seria inquisicion especial, sin infamia precedente. Salon. Cayetano, Trullench, supr.d. 18. si no es, que los delitos estèn conexos, ò el vno sea circunstancia del otro. Sanch. tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 3. d. 21.

Dixe en la respuesta, à lo menos regularmente; porque no se requiere infamia precedente para inquisicion especial en ciertos casos, que se pueden ver en Lesio, lib. 2. cap. 29. dub. 15. Bonacina, tom. 2. disp. 10. puntt. 5. Sanchez, tom. 2. Cons. lib. 6. cap. 3. dub. 16. y Trullench, loco

camiente le le probb la culpa, cha obligado à

librario de todos manaras, a poede ; v. e. eder-

vando la cominu y diffriendo el punto, abrendo

ARTICVLO III.

De lo que es licito al Iuez en la question de tormentos?

R Espondese: 1. Que para dar tormento al reo, (si puede dassele,) se requieren à lo menos indicios de algun grave delito, tales, que h gan probança semiplena; esto es, que bastan à ponerlo en estado mas que de probable : por tales se juzgan, v. g. vn testigo sobre toda excepcion, la confession del milmo reo fuera del juizio, y tambien probablemente la atestacion de dos, ò tres complices en los delitos exceptados, menos en el de hechizo, (en el qual fi bafta fola la denunciacion de los complices, y como se ha de proceder en èl, se puede vet en Tannero, tom. 3. d.4 de Iuft. dub. 2. y 3. y Layman, lib. 3. tract. 6. cap. 5. num. 9. ) Item, la fama publica, que tuvo origen de hombres bien opinados, y que se probò con testigos, con el adminiculo de otro indicio, (porque sola la sama no prueva, sino que sea à manera de acusador. Layman, supr.) La razon de esta respuesta es, porque el tormento, se instituyò para subsidió de la probança, quando son muy eficaces los argumentos, é indicios, para que assi se forme la probança plena; porque la confession del reo, ( si la ratifica fuera del tormento, y persevera en ella hasta el dia figuien. te, ) de semiplena, haze la probança plena. Lefio, lib. 2 cap. 29. d. 27. Delrio, lib. 5. difq. mag. feet. 3. Layman, loco cit.

Dixe en la respuesta: Si puede darsele tormento; porque està prohibido el darso à algunas personas, si no es en crimines exceptados; tales son los constituidos en Dignidad grande, los Ministros de los Principes, los Governadores de Ciudades, los Nobles de Orden Equestre, los Soldados, los Doctores, y los hijos de rodos estos. Item, los impuberes, los viejos, que les slaquea la memoria, las presidas, y las que aum no han convalecido del parto. Delrio, supr. sett. 9. Lugo, disp. 37. sett. 14. De donde se resuel-

1 Que peca gravemente el Juez, si antes de llegat à dàr tormento, no se vale primero de todos los otros medios mas benignos, para averiguar la verdad.

2. Que de ninguna manera se ha de dàr tormento, quando ay plena probança del delito, porque el tormento se ordena à ella. Navar. Lesio, loco cir.

que no son suficientes indicios, para dar tormento el brotar sangre del cadaver del muerto violentamente en presencia de alguno, ni el no poder llorar las bruxas; tampoco es licita la probança por agua, &c. De las quales cosas veanse à Delrio, lib. 5. Lesio, num. 176. y Trullench, lib 8. cap 1. dub. 21. num. 13.

Oue

## 758 Tr.III. De varios Ofic de Personas Seculares.

minales, ù de notable infamia, antes de tener probança contra el reo, que prendieron, le obligan con juramento à dezir la verdad, en todas las cosas pertenecientes à la causa porpor està preso. Y anade Navarro, cap. 18. num.41. y cap. 25. num. 36. que tambien pecan, aunque no le hagan jurar, si con amenazas, espantos, y poniendole à vista de tormentos, lo perturban, y embaraçan, para que se contradiga, y revele alguna circunstancia, con que sea convencido, y

castigado. Vease Lugo, d. 40. num. 1.

Que si el Juez sacò la consession haziendo injuria ; v. g. si hizo dar tormento à los essempcos de èl; fi induxo à confessar sin los indicios suficientes, ò con malicioso engaño, ò con mentiras, ò con fingidas promessas del perdon, ù de otra suerte, excediò notablemente en el tormento, ora sea en quanto à la substancia, ora en quanto al modo, la confession es nula, y en virtud de ella, no puede procederse contra el reo, y aun queda el Juez obligado à la recompensa de los danos. Lugo, disp. 37. sett. 14. num. 157. Veale Lesio, cap. 19. dub. 18. Y Layman, lib. 3. rract. 6. cap. 5. rechaza aun los engaños justificados, de que dize Delrio, que puede valerse el Juez. Veanse Tannero, tom. 3. disp. 4. quest. 2. dub. 4. y Trullench, loco cit.

Que aunque el reo ratifique el dia siguienre la confession, à que injustamente le obligaron, con todo esso, no puede el Juez proceder à su castigo, ni de el complice oculto, porque siendo irrita la confession, es consequencia, que lo sea la ratificacion, que trae origen de ella, ex leg. penult. ff. de quast. Y assi, es tambien injusto el conocimiento de la Causa, que seguia por aquel medio. Navar.Salon.Lesio,Sayr.Trull.

Respondese: 2. Que pueden darse tormenros mas fuertes, à aquel contra quien ay mas graves indicios; pero no tales, que sea moralmente impossible sufrirlos, atenta la condicion de las personas. Por donde, si en este ay excesso, la confession que se sacò al reo serà involuntaria, y deve tenerse por nula, aunque delante del Juez la ratifique fuera del tormento, con temor de otro

nuevo. Laym. cap. 5.num. 11.

Respondese: 3. Que el que vna vez passò el tormento sin confessar, no deve otra vez ser puesto à question del, si no es, que sobrevengan indicios nuevos ; porque à los primeros satisfizo ya por el tormento. Pero si confessó en el tormento el delito, y fuera de èl, se retracta delante del Juez, puede repetirsele el tormento; affi porque los indicios quedan en su fuerça, como por la inconstancia. Pero si puesto tercera vez al tormento, y confessado el delito en èl, tercera vez se retracta, deve ser absuelto, porque se deve presumir , que la confession suè forçada à rigor del tormento, y por tanto nula. Le-

Que pecan los Juezes, que en Causas Cri- sio, cap. 29. dub. 17. Si no es, dizen algunos, que aya gravissimos indicios, que hagan vehemente la presumpcion, de que el reo niega maliciosamente el crimen. Layman, loco cit. Lugo, d. 37. num. 156. Diana, part. 3. tract. 6. refol. 16.y 23. Si puede el Juez interrogar al reo de los complices, y quando, y de que manera, vease en Trullench, lib. 8. cap. 1. dub. 22. & dub.

#### ARTICVLO IV.

Què deve observar el Iuez acerca de la Sentencia, y castigo.

Espondese: 1. Que deve el Juez juzgar se-I gun las leyes. Por donde el Juez inferior, no puede ordinariamente relaxar, ù disminuir la pena, aunque el Actor venga bien en ello; si no es, que tal vez dictasse la epiqueya, que lo contrario es conveniente al bien de la Republica, ò en caso, que solamente se tratasse de injuria particular hecha al Actor. Santo Thomas 2. 2. quaft. 65. art. 5. Reg. lib. 25. num 643. Bonacina, Trullench, d. 12.

Dixe Inferior, porque el Supremo, puede con justa causa; sin ella, pecaria gravemente, de opinion de Cayetano, porque haria oslados à los delinquentes, y concurriria à sus culpas. Si es licito interceder con el Juez, por la absolucion del reo, vease en Bonacina, y Trullench,

Respondese: 2. Que el que suè Abogado en vna Causa, no puede en la misma ser Juez, ni dar Sentencia, leg. Eos, in princip. Cod. de appellat. & leg. Prator , de jurisdict. porque le tiene su juizio por sospechoso, por el afecto à vna parte, como por la comun enseña Sanchez, in consil. cap. vnic. dub. 26. y añade num. 3. que no feria valida la Sentencia; pero otros lo niegan, si el Juez es Ordinario. Lugo, de just. dif. 41. sect. 1. num.4. Diana, part. 3. tract. 5. Misc. resol. 56. lleva con Cordova, que tal Juez, no peca en conciencia si dà Sentencia sin particular afecto, segun las leyes, no sabiendolo la parte con-

Respondese: 3. Que el Juez, no puede condenar al que juridicamente se prueva que està inocente, aunque por ciencia privada sepa, que es culpado; porque juzga, como persona publica, y assi deve governarse por ciencia publica, legun lo alegado, y probado, principalmente en favor del reo. Div. Thom. 2. 2. quaft. 67. Navarro, cap.25. Cayerano, Filliuc, Lesio, y Bonac. d. 10.quaft.2 p.2.

Respondese: 4. Que quando el Juez privadamente sabe, que vno està inocente, si jusidicamente se le probò la culpa, està obligado à librarlo de todas maneras, si puede; v.g. estorvando la ocasion, difiriendo el juizio, abriendo

### Tr.III. De varios Ofic. de Personas Seculares. 159

remitiendo la causa al Superior. Y si assi no puede salir con su intento, dizen probablemente muchos Doctores con Santo Thomas, que puede condenarle, por la razon que diximos. Pero la contraria opinion parece mas verdadera, que lleva Lesio, lib. 2. cap. 19. d. 10. Sà, verb. 711dex, num. 13. P. Navarro, Filling. Bonac. num. 2. Tolet. vease Lugo, d.37. sec. 14. y orros; porque matar directamente al inocente, es intrinsecamente malo: luego de qualquier manera que se sepa es inocente, lera pecado mortal. Pero en las causas civiles, y en las criminales menores, en que folo se trata de penas pecuniarias, puede el Juez, segun estos Autores, proceder absolutamente, fegun lo alegado, y probado; assi porque el inocente puede ler restituido in integrum, por apelacion, como por que la Republica tiene potesrad sobre los bienes de sus Ciudadanos, quando lo requiere el bien comun, como en este caso, porque la forma de los juizios publicos no fe pervierta con escandalo del Pueblo. Vease Bonacina, loc. cit. num. 4. Layin. cap. 2. num. 8. Lelio,

Preguntase 1. Què deve hazer el Juez quando en question de dececho ay por antrambas partes opiniones probables: v.g. Si se deve la herencia del testamento menos solemne?

Respondo r. Que deve dar sentencia segun opinion mas probable en Derecho, à lo menos fies Juez Supremo. Ni entonces parece que se ha de seguir lo que enseñan algunos; es à saber, que satisface en conciencia adjudicando la causa à la parte que probablemente alega, aunque la contraria alegue mas probablemente. La razon es, porque el Juez se constituye para que fegun los meritos de la caufa, y fegun la fentencia que especialmente juzga conforme à la razon, decida la causa, porque de otra suerce seria aceptador de personas.

Lo qual yà tiene mas fuerça despues del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI. en el qual condena la Proposicion segunda, en que algun Autor dezia, que era probable, que el Juez juzgasse segun la opinion menos proba-

Dixe, si es fuez Supremo, porque si alguna sentencia esta comunmente recibida en Tribunal superior, parece que el luez inferior puede juzgar legun esta, aunque sea menos probable, porque conoce que en el Tibunal superior se le ha de revocar la mas probable, con perjuizio de su reputacion. Laym. lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 3.num. 16. ex Sylvest. Vazquez, vease Lugo, disp. 37.

Respond. 2. Si las opiniones opuestas parece que son igualmente probables, no le es licito al lucz adjudicarlo todo à vna parte à arbitrio fuyo, pues entrambas tienen el derecho igual, fino que deve persuadirles que se compongan, y aun

las Carceles (si puede hazerse sin mayor dano) mandarseles, en caso muy enmarchado (que de otra suerre no es licito) ó adjudicar la mitad del derecho, ò cosa que se litiga, à vna parte, y la mitad à otra, teniendo en memoria aquel axioma : Que si son obscuros los derechos de las partes, se ha de favorecer mas al Reo, que al Actor. Bonacina, de pecc. d. 2. q. 4. punct. 9.

Y en caso que los dos litigantes tienen cada vno en su favor opiniones igualmente probables, no puede el Juez recibir dinero por motivo de dar la sentencia en favor del vno solo? Consta de la Proposicion 26 del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 24, de Setiembre

Preguntale 2. A què està obligado el Juez

que diò sentencia injusta?

Respond. 1. Si lo hizo por malicia, ò por grande ignorancia, como le dixo en la Duda 2. Art, 1. hizo suyo el litigio; esto es, passó à li el dano de la parte lesa, à que deve reltitucion. Bonac. disp. 10. 9.2 p.3. ex Div. Thom.

Respond. 2. Que quando el Juez tiene bas tantes prendas para su Oficio (aunque prerendiendolo lo aya conseguido en competencia de otros de mayores prendas). si por olvido de fragilidad humana comeriò yerro, no queda obligado à restituir , porque ni hizo injuria formal, ni le resultó comodidad alguna de la sentencia; è hablando mas en terminos con otros, porque no comeriò culpa teologica; pero deve revocar la sentencia, si puede, sin grave inconveniente. Laym. lib. 3. tract. 6. cap. 2. num. 11.

Preguntase 3. Si la sentencia injusta obliga

en conciencia?

Respond. Que la sentencia injusta de su naturaleza, ò porque se omitiò en ella el orden del derecho forçolamente necessario, ora se pronuncie por lo alegado, y probado falfamente, ora por iniquidad del Juez, no tiene fuerça en el foro de la conciencia, y le queda à la parte lesa todo su derecho, aunque no se apele, y le es licito recobrar sus bienes, si puede sin escandalo. S. Thom. Sayro, Bonac. difp. 10. quaft. 2. punct. 4. Tiullench , lib. 8. cap. 4. d. 7. La razon es, jorque en tanto obliga en conciencia la sentencia, en quanto tiene razon de juizio; esto es, en quanto es determinacion del derecho, difinicion de lo justo.

Dixe, en el foro de la conciencia, porque en el externo, en que no se mira tanto à la verdad del hecho, quanto à la probança juridica, se ha de guardar la sentencia dada, para evitar escandalos, è inconvenientes. Ni passado el tiempo en que era licito apelar, se le dà yà accion para ello, disponiendolo assi las leyes, en pena de la negligencia, y en favor del bien comun, para que tengan fin los pleyros. Truilench , sup. ex Sayro. De donde fe resuelve:

1 Que aquel cuyos bienes se adjudicaron à orro por l'entencia manifestamente injusta, puede

### 160 Tr.III. De varios Ofic. de Personas Seculares.

el otro aya prescripto justamente) porque recupera su derecho.

2 Que el que por sentencia injusta entra en bienes de otro, sabiendolo, y con mala fee, siempre queda obligado à restituirlos, sin que jamàs pueda prescribir, porque son agenos, y el possedor de mala fee nunca prescribe; antes bien està obligado à restituir los gastos, y recompensar los daños, aunque la parte lesa no aya apelado, porque no por esso renuncia à su derecho.

Que el que pide, y alcança delante del Juez, con buena fee, alguna cola, y antes que se acabe el tiempo de la priscripcion conoce que fuè injusta la sentencia, està obligado à restituirla, pero no los gastos del pleyto. Y si possee con buena fee la tal cosa todo el tiempo necessario para prescribir, no està obligado à restituirla, porque prescribió legitimamente. Salon, Sayro, Trullench, loc. cit.

Preguntase 3. Què le es licito al Juez acerca de recibir donativos?

Respond. 1. Que aunque algunas vezes peque recibiendo donativos liberales de las partes, ò por el escandalo, ò por el peligro de pervertir la justicia; con todo esso, mirando al derecho natural, adquiere el dominio de lo que re-

Respond. 2. Que aunque la ley positiva prohibe el recibo de dones à los Juezes; con todo esso no està obligado à restituirlos el que los recibiò, antes de sentencia de Juez, si no es que en la ley se expresse que el recibo de ellos, es no solamente ilicito, sino invalido. Layman. lib. 3. tract. 4. cap. 5. num. 9. & 10. Bonac. in 8. prec. quast 2.p. 8.

Respond. 3. Que si el Juez injustamente laca los donativos à fuerça, no queriendo hazer lo justo, y lo que deve, si no se le presentan, està obligado à restituirlos; como tambien lo que se diò para redimir la vexación, v.g. por que injustamente no favorezca à la parte contraria, ò no dilate demassadamente la causa; aunque en este caso à vezes se pueda presumir, que el que dió el donativo, le remite la obligacion de restituirlo. Layman, loco citat. ex Gabriel, y Rebel.

#### DUDA III.

### Que sea el Oficio del Abogado?

S'Vpongo con la comun, que en el Abogado se requieren quatro cosas; es à saber, ciencia conveniente, justicia en la causa que patrocina, fidelidad, y precio justo por sus trabajos; si este està yà por tassa, no es licito excederla: si no lo està, puede llevar lo que dicta la razon natural que es justo.

Respond. 1. Que no puede, menos que pes

por oculta compensacion cobrarlos (si no es que cando gravemente, emprender causa que sabe que es injusta. Pero de las causas civiles probables, y dudosas por entrambas partes, puede defender la que quisiere, aunque sea menos probable; con tal que advierta al litigante de la menor probabilidad, Vazquez, Salas, Lugo, y Diana, part. 1. tratt. 2. resol. 4. porque qualquiera de las partes tiene derecho de alegar en juizio sus razones; luego tambien el Abogado de defenderla: ni siempre es lo mas verdadero lo que parece mas probable, y por ventura el Juez formarà diferentemente el juizio. Bonacina, de pecc. d. 2. q. 4.p.

9. 6 in prec. disp. 10. q. 3. p. 4.

Dixe, de las causas civiles, porque en la criminal dudosa no es licito defender la parte del Actor, que en tal caso peca gravemente contra el Reo: luego tambien el Abogado. Filliuc. tratt. 40. cap. 1. Ni tampoco es licito favorecer la parte del Actor, quando este moviendo pleyto al que poslee, sabe que nada ha de probar, sino que nempre ha de quedar la causa igualmente dudosa; porque entonces se haze vexacion injusta al posseedor, en cuyo favor deve finalmente pronunciar el Juez. Veale Lugo, de Just. disp.41. num.7. Salas, in 1.2. difp. 1. fect. vle, num. 108.

Respond. 2. Que en causa criminal puede defender al reo, aunque estè culpado, para que se libre de la muerte, ò otro castigo, porque el reo no està obligado à la pena, sino es convencido del delito: luego puede por sì, ò por otro evitarla hasta que se convençan. Bonac. disp. 10.

Respond. 3. Que el Abogado està obligado à patrocinar à los pobres de valde en extrema, ò grave necessidad, pero sin notable incomodidad suya. La razon es, la ley de la caridad. Navarro, Cayet. Lesio, Bonacina, loco cit. De donde se re-

1 Que el Abogado que patrocina con causa injusta, sabiendolo, està obligado à todos los danos que se siguen de esso; por donde deve restituir à la parte contraria, por pecado de omission, porque le fue causa positiva del daño, (y lo mismo se ha de dezir, si defendiendo causa dudosa, la obtuvo con engaño, porque terciò injusticia, respecto de la parte contraria,) y à su cliente està obligado à restituirle, por culpa de omission; porque devia por su Oficio avisarle de la injusticia de la causa, si la ignorava; lo qual se añade, porque si al cliente le constava de la injusticia de la causa, nada le deve restituir el Abogado. Bonacina, d. 10 9.3. p.4. Lesio, lib 2. cap 3. d.s. Filliuc. Laym. Tanner.q. 4. dub. 6. num. 127.

2 Que assimismo peca, y està obligado à reltituir, quando defiende vn articulo justo de causa justa, para vexar al contrario, embaraçarle, dilatarle, ó prevenirle la causa, porque se juzga que defienden causa injusta. Trullench, lib. 5. cap. 5.d. 3. ex Cayer. Sayro, &c.

Que quando casi nada de probalidad tie-

## Tr.III. De varios Ofic. de Personas Seculares. 161

ne la causa, no es licito regularmente tomar à fas, ó nesas la victoria. Pero en este caso no quecargo su defensa; assi por que se obliga al cliente à perder dinero, y tiempo sin provecho; como po que tal causa no se tiene por probable. Quando el cliente tiene buen derecho en la causa de la possession, pero no en la de propiedad, juzgan algunos, aunque lo niegan otros, que le es licito al Abogado de defenderlo en la causa possessoria, mientras no se trata de la propriedad. Vease Molina, tom. 1. tract. 2. dif. 81. Fagund. in 8 pra. cap. 47. num. 13. Lugo, de Just. disp. 41. num. 10.

4 Que el Abogado antes de tomar el patrocinio de vna causa deve examinar su justicia, y probabilidad, y representarsela sinceramente al cliente; porque si lo obliga à gastos con promessas falsas, ò esperanças vanas de vencer, està obligado à restituirlos. Bonac. de pecc. disp. 2.9.4. p.9. Como tambien, si tuviere negligencia en avisaile de la calidad, y estado de la causa, y del peligro de perderla : Lo qual conocido por el litigante, huviera dexado de pleytear. Pero si huviesse duda en si huviera prosiguido, ò no el pleyto en esse caso; y no puede averiguarse por diligencia alguna, enseña Bardi, d.4.cap.29. que no està obligado el Abogado à refarcirle los daños; porque conditio possidentis est melior, quando no consta del dano que se hizo.

Que si dize, que es justa del todo la causa del cliente, que es menos probable, està obligado à los daños, si el cliente conocida la duda de la causa, huviera dexado de pleytear. Bonacina, los. cit.

6 Que si en el progresso de la causa, vè la injusticia de ella, deve avifar luego al cliente, y persuadirle que desista: y de otra suerte estarà obligado à restituirle los danos; porque deve de justicia avisarle estando conducido con estipendio. Y ni el, ni el Juez le pueden persuadir, que se componga con dano de la orra parte; porque la composicion no ha lugar, sino quando la causa es dudosa. Pero si le induce à transaccion sindano, engaño, fuerça, ò miedo, no queda obligado à restituir, porque à nadie haze injuria. Valent. Azor , Lesio , Layman , Bonacina , loc

Que el dispuesto à tomar el patrocinio de qualesquier causas, no lo està para ser abfuelco, Sayro, lib. 12. cap. 23. num. 18.

8 Que incoado el pleyto, no es licito paccar el precio del patrocinio, sino antes de començarlo, y rematado yà, ex cap. infames, 3. 9.7. Porque despues que la parte hizo ostension de sus derechos, y armas, la obligarà el Abogado à qualquier precio, porque no la revele à la contraria. Ni es licito pactar de alguna parte idel pleyto : v. g. de la mitad , tercera , ó quarta parte de los interesses, porque està prohibido gravemente. Leg. Sumptus, ff. de patt. leg. Item, C.de proc. C. arcentur, 3. 9.7. leg. si qui, C. de post. La razon es, porque no se dè motivo à procurar por

da obligado à restituir el Abogado, si no excede en el justo precio, y no tercia dolo, ò fraude en la caufa. Sanch. lib. 5. conf. cap. 7. d. 9. 6 37. Sylvest. verb. Advoc. Navarro, cap. 15. Filliuc. Layman, Bonac. Lugo, loco cit.

9 Que peca el Abogado. 1. Si exercita su Oficio, y patrocina, no fiendo idoneo, leg. Nemini. ff. de advoc. S. Thom. 2. 2. quaft. 71. y de fu genero es pecado mortal. 2. Si defiende causa injusta, segun lo dicho. 3. Si por dilaciones demasiadas, ò ilicito soborno de testigos, &c. haze notable daño à la parte contraria, que tiene justa causa. Vease Navarro, cap. 25. Filliuc. 9. 3. 4. Si patrocina à entrambas partes : porque repugna que à entrambas las defienda igualmente; Sylvest. Sanch. p. 2. conf. lib. 6. cap. 7. d. 7. pero en diversas causas no repugna, como no aya escandalo. 5. Si en la misma causa, en que es Juez, ò Assessor, haze Oficio de Abogados porque no es licito exercer dos Oficios contratios en vna misma causa. Sylvest. verb. Advoc. quaft. 2. 6. Si produce escrituras, instrumentos, ò testigos falsos, aunque sea en defensa, y en causa justa; pero no peca engañando el contrario en causa justa manischamente, como no vse de salfedad : v. g. alegando cosas falsas. Sanchez, conf. p. 2. lib. 5. cap. 7. dub. 8. S. Thom. 2. 2. queft. 71. art. 7. Sylvest. Trullench, loco cit. 7. Si alega leyes falsas, ó abrogadas, ò doctrina reprobada; ó si tuerce adrede à sentidos falsos las leyes buenas. 8. Si engaza dilaciones fuera de proposito, solo para gravamen del contrario. 9. Si lleva estipendio injusto; quando no ay tallado precio por la ley, aquel se tiene por justo, que lo es à juizio de prudentes, atenta la calidad del negocio; la dignidad, ciencia pericia del Abogado, y el trabajo que pulo; y finalmente la costumbre recibida. Veafe Trullench , loc. cit. d. 5. 10. Si persuade, ò aprueba el contrato vsurario, ò injusto de otra suerte, 11. Si ignora las leyes, estatutos, y costumbre de la patria, ò no procura la inteligencia de ellas, y por esso le viniesse dano grave, al cliente, està obligado à compensarlo.

10 Que peca contra justicia el Abogado, si descubre à la parte contraria las razones , y fundamentos del cliente, que justamente patrocinas Fagund. in S. prac. cap. 47. num. 13. vease Lugo. loc, cit, mim. 6. y queda obligado à restituir, si por esso perdió el cliente la causa, que huviera ganado, à no averle hecho aquella mala fè : porque padeciò contra su Oficio, y no puso diligen-cia para obtener en favor del cliente. Algunos admiten esta doctrina, pero con que no aya peligro de que la parte contraria padezca algun dano grave injustamente, porque dizen, que qualquiera puede, sin dano suyo vitar el dano de otro. Vease Lesio, lib. 2. cap. 3. Azor, Regin. Filliuc. Laym. lib. 1. tract. 1. cap. 5. num. 18. Pero otros con Santo Thomas, no admiten tal limitacion, 6